



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Jalisco, Estado de México. 7223898473*

RFC: ATI120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>

Año: VII

Número: Edición Especial

Artículo no.:16

Período: Marzo, 2020

TÍTULO: Análisis jurídico de la prevención del delito en el sistema integral de justicia penal para adolescentes en México.

AUTORES:

1. Pas. en D. Argelia A. Torres González.
2. Dr. Raúl H. Arenas Valdés.
3. Dr. Gustavo Aguilera Izaguirre.

RESUMEN: El presente artículo contiene un análisis sobre la forma de aplicar la justicia penal en adolescentes, tomando como base el principio de interés superior del menor para garantizar el respeto a sus derechos. El contexto a estudiar es el año 2016, momento en que entra en vigor la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, hasta 2020, con el fin de observar cómo ha sido el proceso en los adolescentes a partir de este ordenamiento jurídico y cómo se promueve la prevención del delito en adolescentes. Finalmente, se presentan las consideraciones finales con el fin de apoyar en la mejora de la aplicación del sistema integral de justicia y garantizar la reintegración de los adolescentes.

PALABRAS CLAVES: Adolescentes, derechos, justicia penal, justicia restaurativa, prevención del delito.

TITLE: Legal analysis of crime prevention in the Comprehensive Criminal Justice System for adolescents in Mexico.

AUTHORS:

1. Dr. Raúl H. Arenas Valdés.
2. Dr. Gustavo Aguilera Izaguirre.
3. P. en D. Argelia A. Torres González.

ABSTRACT: This article contains an analysis on how to apply criminal justice in adolescents, based on the principle of the best interests of the child to ensure respect for their rights. The context to be studied is the year 2016, when the National Law of the Comprehensive System of Criminal Justice for Adolescents, until 2020, enters into force in order to observe how the process has been in adolescents from this legal system and how crime prevention is promoted in adolescents. Finally, the final considerations are presented in order to support the improvement of the application of the comprehensive justice system and ensure the reintegration of adolescents.

KEY WORDS: Adolescents, rights, criminal justice, restorative justice, crime prevention.

INTRODUCCIÓN.

Los adolescentes al ser reconocidos como un grupo vulnerable deben estar protegidos por el Estado a través de sus leyes e instituciones; en este sentido, en materia penal, los derechos de los adolescentes se encuentran garantizados por leyes y organismos tanto nacionales como internacionales, entre ellos se puede mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), entre otros.

Resulta importante el estudio del proceso de los adolescentes que infringen las leyes penales en México durante los años 2016 al 2020, toda vez que resulta de gran interés el análisis de la aplicación del sistema integral de justicia para adolescentes, así como es necesario establecer lineamientos para

aplicar la justicia penal tomando como estándar el interés superior de la niñez en relación con la prevención del delito en adolescentes; asimismo, sirve destacar, que en materia penal tratándose de adolescentes es necesario generar las condiciones adecuadas que permitan al adolescente recibir apoyo durante y posterior al proceso en una especie de acompañamiento que sirva de guía para su reintegración social y familiar.

DESARROLLO.

Los Adolescentes como grupo vulnerable.

En primer término, es indispensable definir quiénes son considerados adolescentes, o en el ámbito internacional, menores; qué es la vulnerabilidad; cuáles son las condiciones que se presentan para pertenecer a los grupos vulnerables y derivado de ello, la razón por la que los adolescentes son considerados un grupo vulnerable. En este sentido, cabe destacar que no hay documento jurídico que establezca plenamente quienes pueden ser considerados menores.

Por una parte, la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias* a la letra señala que “se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años” (1989: Artículo 2). De otro modo, la *Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores* “considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad” (2000: Artículo 2).

Asimismo, la *Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores* sostiene que es considerado como menor a “todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años” (1990: Artículo 2, inciso a).

De este modo, la *Convención sobre los Derechos del Niño* de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), establece que “...se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (2011: Artículo 1).

En México se ha establecido los dieciocho años como el límite de edad para ser considerados menores, lo cual los coloca en un estado especial de necesidades y derechos que se deben respetar y garantizar, aunados a los que se les tienen que reconocer por el hecho de ser personas.

Otro término a comprender es la vulnerabilidad, y en relación a lo que menciona la Real Academia de la Lengua Española (2019), vulnerable (del latín *vulnerabilis*) es todo aquel que “con mayor riesgo que el común, es susceptible de ser herido o lesionado, física o moralmente”; se entiende que vulnerabilidad hace referencia a todas aquellas condiciones y factores que provocan que una persona sea más propensa a sufrir algún tipo de lesión. “Por tanto, la vulnerabilidad es un estado de riesgo al que se encuentran sujetas algunas personas en determinado momento” (Lara Espinosa, 2015: 24).

La vulnerabilidad hace alusión al término riesgo, esto quiere decir, la posibilidad de que sucedan acontecimientos no previsibles los cuales llegan a generar consecuencias negativas significativas en determinado grupo de personas, siendo estas consecuencias las que los coloca en ese estado de vulnerabilidad. En este contexto, “la vulnerabilidad es la condición de ciertas personas o grupos por la cual se encuentran en riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos” (*Ibidem*: 25).

En otras palabras, la vulnerabilidad adquiere firmeza derivada de los prejuicios sociales encaminados a causar un daño o lesión no solo material a determinados grupos de personas, los cuales no siempre son grupos minoritarios, “en función de su condición de clase, origen étnico, preferencia sexual o cualquier otro rasgo o característica. Esos prejuicios dan origen a prácticas discriminatorias que constituyen un serio obstáculo para garantizar el respeto a la dignidad y los derechos humanos” (*Idem*).

Bajo este contexto, todas las personas somos propensas a presenciar algún tipo de vulneración a nuestros derechos, sin embargo, existen condiciones precisas que ponen en mayor riesgo de sufrir este tipo de violaciones o restricciones a grupos en específico. Entre estos se puede mencionar a: las mujeres, las niñas y los niños, las y los adolescentes, las personas con discapacidad, quienes integran

los pueblos indígenas u originarios, las personas no heterosexuales, quienes viven en situación de pobreza, las personas adultas mayores, aquellos que se encuentran en situación de explotación comercial o explotación sexual comercial, las personas migrantes, los grupos religiosos, las personas que trabajan en el hogar, las personas que viven en situación de reclusión o las personas que viven en situación de calle, entre otros grupos (Ibidem: 40).

En la presente investigación se estudiará a los adolescentes como grupo vulnerable frente al sistema de justicia penal, es decir, este grupo de menores se ve doblemente vulnerado en sus derechos, primero por el solo hecho de ser menores se encuentran posicionados como un grupo vulnerable, segundo, de ese grupo un pequeño grupo más surge: los adolescentes en conflicto con la ley.

Tomando en consideración el artículo 18 de nuestra Carta Magna, en el que se establece que “Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social” (CPEUM, 2019), los sujetos que se estudiarán serán los adolescentes mayores de 12 años y menores de 17 años.

Principio de Interés Superior del Menor.

En palabras de Miguel Cillero, el interés superior refiere que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen" (SCJN, 1998: 20).

El interés superior del menor es un principio que se debe aplicar para propiciar que todas aquellas medidas y decisiones que se tomen para la regulación y protección de los derechos de los menores sean en un ambiente de mayor beneficio para su desarrollo.

El Comité de los Derechos del Niño (CNDH, 2018) en su análisis señaló tres concepciones para comprender los alcances que tiene el principio del interés superior del menor:

Derecho sustantivo. Al ser la consideración primordial, se deberá evaluar y tener en cuenta al valorar distintos intereses, para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que afecte a una niña o niño, o a un grupo de ellas(os).

Principio Jurídico interpretativo. Cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga el interés superior de la niña, niño o adolescente.

Norma de Procedimiento. Cuando se deba tomar una decisión que afecte a una niña, niño, adolescente, o a un grupo de ellas(os), es necesario realizar una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) sobre su vida y explicar por qué se tomó esa decisión.

En este orden de ideas, el interés superior en materia penal para los adolescentes atiende a la importancia de respetar los derechos que todo procesado tiene además de atender a las necesidades especiales por ser parte de un grupo vulnerable, el sistema de justicia que se aplica a los adolescentes debe ser totalmente autónomo a la forma de justiciar a los adultos; por ello, las leyes penales que juzgan a los adolescentes deben atender al principio de interés superior del menor.

Entre los derechos que tienen los adolescentes infractores resulta importante subrayar que la privación de libertad o internamiento es tomada como una medida extrema, por esto, la justicia restaurativa cobra un papel fundamental en la impartición de justicia para adolescentes, ya que ésta debe ser aplicada primordialmente.

Consideraciones sobre el delito.

Es de gran importancia comprender el significado de delito. En esta tesitura, “al hablar del delito, es necesario distinguir a su interior una variedad de conductas, dentro de su característica general: la violación de una norma legal dictada por el estado y que conlleva la amenaza de castigo” (S. Pegoraro, 2006: 7).

Al respecto, Jorge Machicado (2010: 3) señala, que se puede concebir al delito desde dos puntos:

Concepciones formales o nominales. Establecen que el delito es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Es la ley la que establece que hechos son delitos, es la ley la que nombra que hecho va ser considerado como delito, es la ley la [que] designa y fija caracteres delictuales a un hecho, si en algún momento esta ley es abrogada el delito desaparece. El delito es artificial.

Concepciones substanciales o materiales. Establecen elementos del delito como presupuestos para que un acto voluntario humano sea considerado como delito, así para estas concepciones el delito es un acto humano típicamente antijurídico culpable y sancionada con una pena de carácter criminal. Sigue el método analítico.

De la misma forma, el autor establece que “el delito—en su concepción jurídica—es todo acto humano voluntario que se adecua al presupuesto jurídico de una ley penal” (*Idem*); es decir, para que el delito pueda encuadrarse, el actor de éste debe adecuar su conducta a lo que la ley dice más no hace lo contrario, pero cabe resaltar que la ley no crea al delito, sino que lo describe.

De este modo, el derecho penal es “el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social” (Pavón Vasconcelos, 2008: 17). El teórico Alfredo T. Calderón Martínez (2017: 2) en su estudio titulado *Teoría del delito y juicio oral* menciona que el derecho penal se divide en dos partes: La parte especial se ocupa del estudio de los delitos y las penas o medidas de seguridad que se determinan para los mismos, mientras que la parte general comprende la teoría de la ley, la teoría del delito, la teoría del delincuente y la teoría de las penas y medidas de seguridad.

El derecho penal, entonces, es el conjunto de principios, normas e instituciones jurídicas que establecen las medidas para regular los tipos de delitos y sus respectivas sanciones con el fin de mantener la paz social.

Análisis jurídico internacional y nacional de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Hasta finales del siglo XIX, no existía un sistema penal enfocado a los menores, aquellos que cometían delitos eran juzgados bajo el mismo proceso que los adultos, lo cual provocaba una serie de violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Ante tal preocupación, en Estados Unidos se llevaron a cabo movimientos y discusiones que sostenían la necesidad de crear instituciones especiales que se encargaran de la protección de los derechos de los menores infractores.

Es así como surge “el derecho de menores como un derecho autónomo, que tuvo un desarrollo propio a todo lo largo del siglo XX”. (Pedroza de la Llave y Gutiérrez Rivas, 2001:107).

Entre los ordenamientos jurídicos internacionales que protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes encontramos:

La *Declaración de los Derechos del Niño* (1959) a través de la cual, en términos generales, se establecen las bases para la protección jurídica de los menores tal como lo señala en su preámbulo: a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente, [derechos que son desarrollados en sus 10 principios].

La *Convención sobre los Derechos del Niño* (2015), la cual regula en su artículo 37¹ lo relativo al derecho de acceso a la asistencia jurídica en materia penal y en su artículo 40² establece lo relativo a la administración de justicia de menores que infrinjan las leyes penales.

Las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”* adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985, establecen un punto muy importante al referir en el apartado 2.2, inciso a, que “Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto”, y enmarca en todo su contenido las medidas que deben seguirse en el proceso de los menores así como los principios y derechos que deben ser respetados, asegurando las garantías procesales básicas y el bienestar de los adolescentes.

Las *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990*, conforman una serie

¹ Artículo 37.- Los Estados Partes velarán porque: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales; d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

² Artículo 40.- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad. 2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:... 4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

de lineamientos que establecen la forma de administrar justicia en los menores que infrinjan leyes penales, así como el manejo de los centros que tengan a cargo la supervisión de éstos.

Por otra parte, el derecho interno ha mostrado interés en garantizar al máximo el derecho de adolescentes que han sido privados de su libertad o que se encuentran bajo un proceso judicial. En orden jerárquico, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (2019) garantiza el respeto y promoción de los derechos de los menores en el artículo 4^o³; en materia penal, en el artículo 18⁴ regula la administración de justicia para los adolescentes, en la que cabe destacar que aquellos sujetos a este sistema de justicia serán los adolescentes mayores de 12 años y menores de 18 años, así mismo, establece la privación de la libertad como medida extrema.

El *Código Nacional de Procedimientos Penales* (2020) encuadra los principios, derechos y ejes rectores que deben seguirse en un proceso, ante esto, los adolescentes también deben tener acceso a estos derechos, principios y ejes por ser el piso mínimo establecido por la ley pero además, se debe vigilar porque el proceso se lleve a cabo a la luz del principio de interés superior del menor, de lo

³ Artículo 4° En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

⁴ La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social. La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

cual resultan beneficios que encaminan la administración de justicia no solo a resolver el conflicto de forma superficial sino a vigilar el proceso del menor de forma pormenorizada, incluso con ello la autoridad se encuentra obligada a acompañar al adolescente hasta cumplir su sentencia.

Para ello, en el año de 2016 se publicó la *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*, en la cual se establece que adolescente es aquella “Persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho” (Artículo 3); de ello se desprenden 3 grupos los cuales son: Grupo etario I: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de doce años cumplidos a menos de catorce años; Grupo etario II: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de catorce años cumplidos a menos de dieciséis años; Grupo etario III: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años (Artículo 3).

En esta Ley se puede observar como uno de los objetivos el “Garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos” (LNSIJPA, 2016: Artículo 2, f. II). Así mismo, en esta ley se privilegia la aplicación de los medios alternos de solución dejando a la privación de la libertad como una medida aplicable para casos extremos tal y como se observa en el artículo 3: Las medidas de privación de la libertad se utilizarán como medida extrema y excepcional, sólo se podrán imponer a personas adolescentes mayores de catorce años, por los hechos constitutivos de delito que esta Ley señala, por un tiempo determinado y la duración más breve que proceda (LNSIJPA, 2016).

En este sentido, se privilegia la impartición de la justicia restaurativa en los adolescentes infractores como medida para coadyuvar en la protección y respeto de sus derechos y buscar la reintegración de los adolescentes tanto al seno familiar como social adoptando reglas y manuales de actuación para evitar vulneraciones en sus derechos.

Estudio sobre el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

La protección jurídica de los adolescentes es un tema de gran impacto a nivel mundial, los distintos países han adoptado medidas para garantizar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Entre los distintos documentos jurídicos que se han ratificado encontramos temas como la justicia para adolescentes.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría sobre los derechos de la niñez, en su obra *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, señala que: el derecho internacional de los derechos humanos se dirige a procurar que las penas que imponen graves restricciones de los derechos fundamentales de los niños, se limiten únicamente a las infracciones más severas, de forma que los sistemas de justicia juvenil tiendan a abolir la pena privativa de la libertad. En el caso de infracciones tipificadas, cuando se trate de personas menores de edad la legislación debe permitir la aplicación de formas de sanción distintas a la reclusión o privación de libertad. Aún más, en aquellos casos en los que se establezca la responsabilidad de niñas, niños y adolescentes por delitos graves a los que correspondan penas privativas de libertad, el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado debe regirse por el principio del interés superior del niño. (2011: 10).

En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha indicado que: Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico, como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños (CDN-O.G.No.10, 2007).

Como se observa, el principio de interés superior de la niñez, es el eje rector en el sistema de justicia para adolescentes, por ello, este sistema debe privilegiar el bienestar de los adolescentes que cometan delitos, estableciendo no sólo un ambiente de justicia sino de reintegración a su núcleo familiar y social, con un acompañamiento en su proceso, motivo por el cual, México crea un sistema especial

de justicia penal con el fin de que se aplique con el mayor respeto a los derechos de los adolescentes infractores regulado por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en 2016.

Asimismo, en el ámbito internacional se establece que no todos los menores pueden ser responsabilizados penalmente pues se debe tomar en cuenta tanto la madurez emocional como la intelectual y mental. En tal virtud, “el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado a los Estados fijarla entre los 14 y los 16 años de edad, instando a no reducir dicha edad mínima” (2011: 14).

En concordancia con ello, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en su artículo 1^{o5} establece que su aplicación será en adolescentes que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la ley y que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Principios.

En materia internacional se establecen los siguientes principios para el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes (CIDH, 2011):

Principio de legalidad en la justicia juvenil: Hace referencia a “que la conducta que motiva la intervención estatal sea penalmente típica” (CorteIDH-OC-17/02,2002). Además, debe “promulgarse una legislación por la cual se garantice que todo acto que no se considera un delito, ni es sancionado cuando lo comete un adulto, tampoco deberá considerarse un delito ni ser objeto de sanción cuando es cometido por un joven” (Directrices de Riad, 1990: 56).

⁵ **Artículo 1. Ámbito de aplicación.**

Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En ningún caso, una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el sistema de justicia para adultos, por la atribución de un hecho que la ley señale como delito por las leyes penales, probablemente cometido cuando era adolescente.

Principio de excepcionalidad: Este principio implica “tanto la excepcionalidad de la privación de la libertad, de forma preventiva o como sanción, como la excepcionalidad de la aplicación del sistema de justicia juvenil o judicialización” (CIDH, 2011: 22).

Principio de especialización: Refiere que el sistema para justiciar a los adolescentes requiere “leyes, procedimientos e instituciones específicos para niños, además de capacitación específica para todas las personas que trabajan en el sistema de justicia juvenil”. (*Ibidem*, 24)

Principio de igualdad y no discriminación: Establece la “prohibición de toda diferencia de trato arbitraria, de forma que toda distinción, restricción o exclusión por parte del Estado que, aunque prevista en ley, no fuera objetiva y razonable, sería violatoria del derecho a la igualdad ante la ley (*Ibidem*, 29).

Principio de no regresividad: Este principio se refiere a que “los progresos alcanzados en la protección de los derechos humanos son irreversibles, de modo que siempre será posible expandir el ámbito de protección de los derechos, pero no restringirlo” (*Ibidem*, 45). Ante esto, “la adopción de medidas regresivas a través de las cuales se limite el goce de los derechos de los niños, constituye una violación a los estándares establecidos por el sistema interamericano de derechos humanos” (*Idem*).

En el ámbito nacional, La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, además de los anteriores, establece otros principios, entre los que se pueden destacar los siguientes:

Protección integral de los derechos de la persona adolescente: Hace referencia a que las “personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad” (LNSIIPA, 2016: Artículo 13).

Mínima intervención y subsidiariedad: Con ello se privilegia el uso de los mecanismos alternos para la “solución de controversias en los que esté involucrada alguna persona adolescente... [procurando

no] recurrir a procedimientos judiciales, con pleno respeto a sus derechos humanos” (*Ibidem*, Artículo 18).

Autonomía progresiva: Significa que “de acuerdo a la evolución de [las] facultades [del adolescente]... se incrementa el nivel de autonomía (*Ibidem*, Artículo 19).

Responsabilidad: Implica que la responsabilidad que tenga el adolescente sobre el hecho delictivo “No admitirá, en su perjuicio y bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca de la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales de la persona adolescente imputada” (*Ibidem*, Artículo 20) sino que se fincará con base en su grado de culpabilidad.

Carácter socioeducativo de las medidas de sanción: Con ello, se busca “la formación de la persona adolescente, el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades”. (*Ibidem*, Artículo 30).

Reinserción social.

Uno de los principios que es de interés destacar en este apartado es el de Reintegración social y familiar de la persona adolescente, al respecto la Ley Nacional señala: La reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida de sanción, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un delito. La reintegración se llevará a través de diversos programas socioeducativos de intervención destinados a incidir en los factores internos y externos, en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario de la persona adolescente para que genere capacidades y competencias que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia y adquirir una función constructiva en la sociedad (*Ibidem*, Artículo 28).

Es importante señalar, que este proceso se lleva a cabo a través de programas socioeducativos diseñados para que el adolescente se reintegre a su entorno, pero solamente mientras dura la ejecución de la medida de sanción, posterior a esto el Estado no se obliga a prestar atención al adolescente, lo cual implica poca efectividad para que el adolescente se reintegre y por ende no reincida.

La reinserción social se entiende como “un proceso sistemático de acciones orientado a favorecer la integración a la sociedad de una persona que ha sido condenada por infringir la ley penal” (Ministerio de Justicia, 2018). Dichas acciones deben procurar el desarrollo del individuo en todos sus entornos, laboral, social, familiar y personal para cuando retome su vida una vez cumplido su proceso.

La reinserción social por su parte no pretende castigar, más bien involucra al Estado-sociedad-delincuente para que esa persona que ha cometido delitos no vuelva a reincidir y busque formas de servir a la comunidad.

De esta forma, la reinserción social encuentra ejes claves (*Cfr. Idem*) a seguir:

Alianzas público – privadas para el fortalecimiento de la reinserción: Se refiere a la necesidad de participación tanto del Estado como de la sociedad civil, en un marco de promoción de reintegración a todos los sectores públicos.

El respeto y garantía a los derechos humanos: Este punto resalta la importancia de que las personas en conflicto con ley deben alcanzar la realización efectiva de sus derechos por lo que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de ellos.

Condiciones de vida dignas: En el proceso de reinserción a la sociedad, las personas deben contar con una infraestructura diseñada para su desarrollo cotidiano que le permita la satisfacción de las necesidades mínimas.

Reinserción social desde un enfoque local: El apoyo postpenitenciario es fundamental en el proceso de integración en la comunidad de las personas que han cometido delito. En este proceso son importantes los esfuerzos del gobierno central y los privados, pero además es sustantivo el apoyo de

los gobiernos locales, ya que es en el municipio donde el Estado ofrece la mayor gama de prestaciones y servicios sociales, y es por tanto, un espacio fundamental para que quienes hayan cometido delito se integren a la sociedad vía el acceso a estas prestaciones (Idem).

Es vital el acompañamiento en la reinserción social de los adolescentes, toda vez que ellos son los principales actores de la sociedad lo que hace necesario que a través de estos programas y acciones se encuentren las causas que lo llevaron a delinquir, se solucione el problema y así retomen su vida en sociedad, pero sobre todo reciban el apoyo para evitar la reincidencia.

Reinserción familiar.

La familia juega un papel fundamental en la reinserción del adolescente en conflicto con la ley, puesto que es ahí donde se ha forjado y desarrollado durante su vida, así también es una pieza clave para su integración a la sociedad, iniciando por la escuela para posteriormente involucrarse con la comunidad en general. Por otra parte, la familia también puede influir negativamente en el desarrollo y formación del adolescente, lo que puede obstaculizar el proceso de socialización en ellos.

En palabras de la autora Martha Camargo Sánchez (2014: 13): la familia es la entidad idónea para transmitir valores éticos, morales y humanistas, factores de protección como el amor, los límites y el respeto a la autoridad a fin de que las niñas, niños y adolescentes no corran riesgo de sufrir o victimizar a otro con acoso escolar o bien ser atraídos por bandas delincuenciales.

Por lo anterior, es importante que los programas de reinserción social de los adolescentes en conflicto con la ley se diseñen en un marco que incluya la participación de la familia del adolescente para garantizar la aceptación no sólo social sino familiar y sobre todo personal. En este sentido, el apoyo de la familia puede orientar al adolescente a alejarse de las prácticas negativas que lo motivaron a cometer actos delictuosos.

Mecanismos alternos de solución de conflictos.

Otro de los principios que resulta importante destacar es la Justicia Restaurativa: Este principio pretende construir la comprensión y promover la “armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad... a fin de reparar el daño, comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias”. (*Ibidem*, Artículo 21)

La justicia restaurativa es un método alternativo de solución de conflictos, es decir, es un proceso autocompositivo “en donde las partes dueñas de su conflicto, a través de una comunicación no violenta, deciden la manera en que quieren resolverlo” (Camargo Sánchez, 2014: 57). En materia de justicia penal para adolescentes, se privilegia el uso de mecanismos alternos, dejando como medida extrema la privación de la libertad, en este ordenamiento se regula la aplicación de la mediación y los procesos restaurativos.

La mediación es “el mecanismo voluntario mediante el cual la persona adolescente, su representante y la víctima u ofendido, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia” (LNSIIPA, 2016: Artículo 85). En este mecanismo se pretende que la solución al conflicto la encuentren los mismos intervinientes.

Los procesos restaurativos se refieren a modelos de reunión, las cuales pueden ser la reunión de la víctima con la persona adolescente, la junta restaurativa o los círculos. Estos procesos tienen como finalidad lograr: un acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes... lograr la integración de la víctima u ofendido y de la persona adolescente en la comunidad en busca de la reparación de los daños causados y el servicio a la comunidad (*Ibidem*: Artículo 88).

La reunión de la víctima con la persona adolescente es “el procedimiento mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y su representante, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, sin la participación de la comunidad afectada” (*Ibidem*.,: Artículo 90). En

esta reunión la víctima, el adolescente y el representante hablarán sobre los hechos ocurridos así como de sus repercusiones y el facilitador dirigirá la reunión hacia la reparación del daño ocasionado.

La junta restaurativa es aquella donde “la víctima u ofendido, la persona adolescente y, en su caso, la comunidad afectada, en el libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia” (*Ibidem*: Artículo 91).

Por último, los círculos son el modelo que se utiliza cuando “se requiera la intervención de operadores para alcanzar un resultado restaurativo, cuando el número de participantes sea muy extenso o cuando la persona que facilita lo considere el modelo idóneo, en virtud de la controversia planteada” (*Ibidem*: Artículo 92).

Los acuerdos solo se aplican en delitos que no procede el internamiento y los que se lleguen a pactar se tramitarán de conformidad con lo que establece la Ley Nacional, para ello se contemplan dos supuestos: Si la persona adolescente cumpliera con todas las obligaciones pactadas en el acuerdo, la autoridad competente resolverá la terminación del procedimiento y ordenará el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento por extinción de la acción penal, según corresponda.

Si la persona adolescente incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo fijado o dentro de seis meses contados a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo de no haberse determinado temporalidad, el procedimiento continuará como si no se hubiera realizado el acuerdo a partir de la última actuación que conste en el registro. (*Ibidem*: Artículo 99)

Todos los acuerdos que surjan deben ser bajo el principio de ganar-ganar, deben ser justos para todas las partes en conflicto y debe garantizar la reparación del daño.

Prevención del delito en adolescentes.

La prevención del delito tiene implícita dos cuestiones a definir, la primera es la prevención y la segunda el delito. Delito ya se ha identificado en líneas anteriores, en lo respectivo, prevención refiere

la “Preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo” (RAE, 2020).

La Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México (2018) referencia la prevención del delito como “una de las vertientes de la seguridad pública que atiende y combate el fenómeno social de la delincuencia en aras de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar el orden y la paz social”.

Derivado de lo expuesto con anterioridad, prevención del delito hace referencia a todas aquellas medidas, instrumentos y disposiciones que se crean para evitar que el ser humano cometa conductas que encuadren en los tipos penales y que con su actuar alteren el orden y la paz social.

Además de permitir a los adolescentes retomar su vida social, familiar, escolar, entre otros, es necesario crear mecanismos que los guíen para evitar que la delincuencia se vuelva un estilo de vida para ellos. En este sentido, es importante la intervención de tres actores: la familia, la escuela y la comunidad (*Cfr.* Camargo Sánchez, 2014).

La familia por ser el primer acercamiento que tienen los adolescentes con otras personas, es en el núcleo familiar donde el adolescente forja su carácter, aprende el respeto a los valores y asocia lo que es bueno y malo. La escuela es el siguiente paso a su desarrollo con la comunidad, en ella pone en práctica los valores que aprendió en su familia y aprende que existen otras personas con el mismo grado de importancia que él. Por último, la comunidad o sociedad, es en ella donde el adolescente se desarrolla plenamente con otras personas, en la sociedad encuentra la diversidad de familias, sus valores y visiones, lo cual llega a tener un impacto considerable en él.

Por su parte, la prevención del delito busca disminuir los índices de delincuencia a través de la coadyuvancia del sector público y privado, pero además busca la participación ciudadana en un intento por lograr la promoción de una cultura de paz; “tiene como pilares fundamentales la cohesión,

la inclusión y la solidaridad sociales, así como de la obligación de todos los ámbitos y órdenes de gobierno” (LNSIIPA, 2016: Artículo 252).

La prevención social del delito implica el diseño de instrumentos que “promuevan el respeto y conservación de los derechos humanos y que aseguren, que ante una eventual violación, ésta sea considerada y tratada como un hecho ilícito susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa”. (Aguilera Izaguirre, 2017: 137) Para ello, también es importante la promoción y difusión de los programas de prevención del delito para asegurar que su objetivo llegué a la comunidad.

Otro aspecto a destacar, es la creación de actividades y la apertura de áreas a los adolescentes en un clima de confianza para que éstos puedan tener un sano esparcimiento. De acuerdo a las Directrices de Riad “Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas” (1990: 1).

Por ello, la importancia de la participación integral de la familia, escuela, sociedad y Estado, pues no solo se necesita apoyar a los jóvenes que han cometido delitos sino que se necesita orientar a todos los niños, niñas y adolescentes para evitar que se involucren en actividades ilícitas.

CONCLUSIONES.

Del trabajo realizado, se presentan como conclusiones que:

- Los adolescentes al ser considerados grupo vulnerable requieren de medidas especiales de protección a sus derechos aunados a los que deben respetarse a toda persona, en este contexto, surge la necesidad de crear un sistema de justicia penal especial para adolescentes en conflicto con la ley que se oriente a la reparación del daño, a la reorientación del adolescente y a la prevención del delito y no un sistema de justicia enfocado al castigo, mucho menos aplicarles el sistema de justicia penal para adultos.

- México, en cumplimiento a su compromiso por el respeto, promoción y difusión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, adoptó las medidas pertinentes en materia de justicia penal creando el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes regulado por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que entró en vigor el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en un marco de respeto al principio de interés superior de la niñez.
- Este sistema tiene como objetivo que el adolescente infractor logre reintegrarse a su entorno de vida, para ello se deben diseñar programas de reinserción social a través de los cuales el adolescente reciba orientación en diversos ejes como familiar, escolar, cultural, deportiva, entre otros, con los que su retorno a la vida en comunidad le sería más fácil.
- El Sistema de Justicia Penal para Adolescentes en México contempla el apoyo para el adolescente durante su proceso, sin embargo, para que el adolescente logre una efectiva reintegración al núcleo social requiere un acompañamiento posterior al proceso, requiere de apoyo especializado que involucre a su familia, escuela y sociedad en un intento de aceptación sin consecuencias, es decir, que no se vea discriminado por la situación delincuenciales en la que estuvo involucrado.
- Las políticas públicas que traten los temas relacionados a la prevención del delito en los adolescentes sean bajo un eje de transversalidad que involucren a todos los actores que puedan llegar a sentirse agredidos con la comisión de delitos, para la creación de programas mediante los que se garantice la promoción y divulgación de la cultura de la paz y que centren su atención en hacer que los adolescentes se sientan útiles para su comunidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Calderón Martínez, A. T. (2017). *Teoría del delito y juicio oral*, México: IIJ-UNAM.
2. Camargo Sánchez, M. (2014). *La justicia restaurativa para niñas, niños y adolescentes en conflictos familiares, escolares y conductas antisociales donde incide la violencia*, México: Editorial Flores.

3. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2020). *Código Nacional de Procedimientos Penales*, México. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf
4. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2019). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf
5. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2016). *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*, México: Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIIPA.pdf>
6. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Admisibilidad y Fondo, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 117.
7. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018). *El interés superior de niñas, niños y adolescentes, una consideración primordial* [Tríptico]. Recuperado de: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf
8. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 10.
9. _____ (2009). Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 57.
10. Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 108.
11. Lara Espinosa, D. (2015). *Grupos en situación de vulnerabilidad*, México: CNDH.
12. Machicado, J. (2010). *Concepto del Delito*, Bolivia: Apuntes Jurídicos. Recuperado de: <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/concepto-delito.pdf>
13. Martínez Pichardo, J. (2017). *Lineamientos para la investigación jurídica*, México: Porrúa.

14. Ministerio de Justicia (2018). Reinserción social. Construyamos oportunidades, Página web. [Fecha de consulta: enero de 2020]. Recuperado de: <http://www.reinsercionsocial.gob.cl/que-es-la-reinsercion/>
15. OAS. (1989). *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, Uruguay: OAS. <https://www.oas.org/dil/esp/Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20sobre%20Obligaciones%20Alimentarias%20Republica%20Dominicana.pdf>
16. OAS. (2000). *Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores*, Uruguay. [https://www.oas.org/dil/esp/Convencion Interamericana sobre Restitucion Internacional de Menores Argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Convencion%20Interamericana%20sobre%20Restitucion%20Internacional%20de%20Menores%20Argentina.pdf)
17. OAS. (1990). *Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores*, México: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados B-57 Convencion Interamericana sobre Trafico Internacional de Menores.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-57_Convencion%20Interamericana%20sobre%20Trafico%20Internacional%20de%20Menores.htm)
18. OAS (1990). *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad*, adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. <https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/reglasnacionesunidasmenores.htm>
19. OEA. (2011) Relatoría sobre los derechos de la niñez. *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, Luxemburgo.
20. ONU (1959). *Declaración de los Derechos del Niño*, A. G. res. 1386 (XIV), 14 U.N. GAOR Supp. (No. 16), p. 19, ONU Doc. A/4354. <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>

21. ONU (1990). *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “Directrices de Riad”*, adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 45/112, 14 de diciembre de 1990.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2003.pdf>
22. ONU (1985) *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”*, adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985. Recuperado de:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2018.pdf>
23. Pavón Vasconcelos, F. (2008). *Derecho penal mexicano*, México: Porrúa.
24. Pedroza de la Llave, S. T. y Gutiérrez Rivas, R. (2001). Los niños y niñas como grupo vulnerable: una perspectiva constitucional. En Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (Coords.). *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, t. III, México: IJ-UNAM.
25. Real Academia Española (2019). *Diccionario del Español Jurídico*. [Fecha de consulta: enero de 2020]. Recuperado de: <https://dej.rae.es/lema/vulnerable>
26. Santacruz Lima, R. (Coord.) (2017). *Reflexiones a la justicia penal y seguridad pública en México*, México: UAEMex-Res Pública.
27. Secretaría de Seguridad. Estado de México (2018). *Temas de prevención del delito*, México: Página oficial. [Fecha de consulta: enero de 2020]. Recuperado de:
https://sseguridad.edomex.gob.mx/tripticos_preencion
28. Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012). *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes*, México: SCJN.

29. UNICEF Comité Español (2015) *Convención sobre los Derechos del Niño*, Madrid:
<https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/ConvencionsobrelosDerechosdelNino.pdf>

DATOS DE LOS AUTORES.

1. **Argelia Argentina Torres González.** Pasante en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Correo electrónico: argeliatg@outlook.com
2. **Dr. Raúl H. Arenas Valdés.** Profesor de Tiempo Completo e Investigador adscrito al Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas, Justicia Penal y Seguridad Pública de la Facultad de Derecho de la UAEM; Integrante del Sistema Nacional de Investigadores; Defensor de los Derechos Universitarios de la UAEM. Correo electrónico: rhav59@hotmail.com
3. **Dr. Gustavo Aguilera Izaguirre.** Profesor de Tiempo Completo e Investigador adscrito al Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas, Justicia Penal y Seguridad Pública de la Facultad de Derecho de la UAEM; Integrante del Sistema Nacional de Investigadores. Correo electrónico: gaguilerai@uaemex.mx

RECIBIDO: 10 de febrero del 2020.

APROBADO: 24 de febrero del 2020.